

De acuerdo a las solicitudes realizadas a folios 70, 76 y 79, **se conmina** a la parte actora para que esté más atenta al trámite procesal en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, ello teniendo en cuenta que por auto de fecha 1 de octubre de 2020 el Despacho realizó pronunciamiento en lo concerniente a la renuncia presentada en escrito de fecha 19 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2018-00429

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **MARIO FERNANDO ARCE SUÁREZ** se notificó a través de curador ad- litem como da cuenta de ello el acta de posesión obrante a folio 64 de cuaderno principal, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones de mérito, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

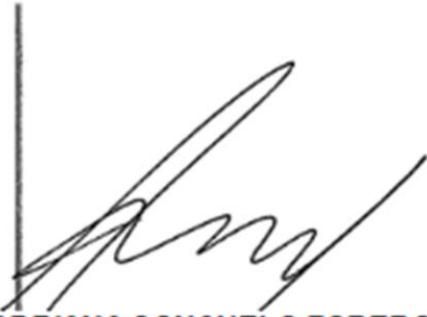
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.141,483,00 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2018-01051

Se tiene por notificada del auto que libra mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2018, a la demandada **LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ VILLALBA** a través de aviso del art. 292 del C.G.P, como da cuenta de ello la documental obrante a folios 22 a 29, sin que dentro del término procesal concedido presentara excepciones de mérito o acreditara el pago de la obligación.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto realice todos los tramites tendientes a integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 8 de octubre de 2018, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00481

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que por error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019 (fl. 27) se indicó de manera equivocada que se trata este de un proceso de menor cuantía, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que este corresponde al de **Mínima cuantía**.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00481

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias **ITAU y BANCO AV VILLAS (fls. 34 y 36 C, 2)**, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00489

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 5 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00489

Adóse a los autos el citatorio del art. 291 el C.G.P con resultado negativo (fls. 34 y 35), para los fines a que haya lugar.

Sin lugar a dar trámite a los escritos allegados al correo del Juzgado "recepción de memoriales" los días 3 de marzo de 2021 (fl. 36 y 37 C., 1) y 11 de noviembre de 2020 (fls. 4 y 5 C.2), como quiera que el Despacho observa que no fueron enviados desde el correo electrónico del apoderado actor y que obra en el acápite de notificaciones de la demanda y/o desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad demandante la cual aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, tal como lo establece los numerales 5 y 8vo del decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho Dispone:

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva, en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P o el art. 8 del Dec. 820 de 2020, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2019.

Finalmente, se autoriza a **MIGUEL ANGEL MURILLO FORERO, tan solo** para recibir información del proceso, sin embargo, no tendrá acceso al expediente como quiera que no acredita ser abogado ni estudiante de derecho como lo prevé el inciso 2 del art. 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00556

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora mediante el cual informa sobre el **pago total de la obligación**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación
 - 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas Si hubiese embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda. Ofíciase.
- De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.
- Igualmente hágasele saber que debe rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de las sanciones de ley
- 3.-Desglósesse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.
 - 4.-** Sin condena en costas.
 - 5.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00809

Respecto a las solicitudes realizadas por el apoderado actor respecto al envío de copias de las providencias y oficios librados, se niega por improcedente, como quiera que es a las partes a quienes corresponde estar pendientes de las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal, máxime cuando no se cuenta con personal suficiente para cumplir dicha función.

Por lo anterior, se **conmina** al memorialista para que proceda a solicitar cita para tener acceso al proceso físico al correo citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

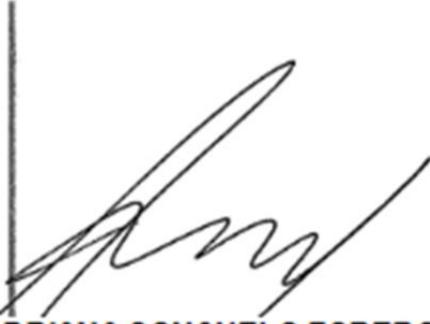
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00931

Admítase la renuncia que del poder hace la Dra. **ZULY CARINA DELGADO LOPEZ**, como apoderada de la demandante; adviértasele a la abogada dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01179

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias **ITAU y PICHINCHA (fs. 24 y 26 a 28, C., 2)** para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01179

Haciendo uso del control oficioso de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P, encuentra el Despacho que erradamente se notificó nuevamente de manera personal a la demandada el 3 de noviembre de 2020 concediéndosele en el inciso 3 del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (fl. 44) el término para que propusiera excepciones o acreditara el pago de la obligación, ello no obstante dicha notificación ya se había surtido el 8 de septiembre de 2020, como da cuenta de ello el acta a folio 31 del plenario, en consecuencia con el fin de subsanar la irregularidad evidenciada, el Juzgado DISPONE:

Apartarse de los efectos jurídicos del acta de notificación personal de fecha 3 de noviembre de 2020, así como del inciso 3 del auto de fecha 5 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(3)

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01179

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que el 8 de septiembre de 2020 **SANDRA MILENA LOPEZ VALERO** se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones de mérito y/o acreditara el pago de dicha obligación, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense señalándose como agencias en derecho la suma de \$730.615,00 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01276

Como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1389944**, según se evidencia del certificado de tradición aportado (fl. 57 a 59, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., el despacho; RESUELVE:

DECRETAR el SECUESTRO de los derechos de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO ORJUELA ZAMORA** sobre el referido inmueble. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha de fijación para la práctica de la diligencia respectiva.

Designar como secuestre a **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS**, de quien el comisionado deberá plasmar en el acta de diligencia todos sus datos, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes. Igualmente hágasele saber que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre.

Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01276

Téngase por notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020 a la demandada **MARTHA LUCIA MEJIA MORALES**, como da cuenta de ello el acta obrante a folio 42 del cuaderno principal.

Ahora, de conformidad con el art. 97 del C.G.P se inadmite la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane, so pena de tener por no contestada la demanda, se Indique en el poder la dirección de correo electrónico de la Dra. **BERTA ELENA ROMERO GARCES**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01281

Se requiere a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 24 de julio de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01281

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante resulta procedente y al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P en concordancia con los art. 156 y 344 del C. S del T, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Decretar, el EMBARGO y RETENCION del 50% de la pensión que percibe el demandado **JUAN CARLOS SANABRIA HERNANDEZ**, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 65.058.495,26 mcte.**

Por secretaría, líbrese oficio respectivo al respectivo pagador indicándose el nombre completo de las partes, sus números de identificación, la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble (parqueadero) distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-1228318** denunciado como propiedad del demandado.

Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos, zona respectiva, para que inscriba dicha medida y a costa del interesado allegue certificado de tradición con la inscripción correspondiente. Indíquese el nombre completo de las partes, sus números de identificación y demás datos pertinentes.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-1227982** denunciado como propiedad del demandado.

Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos, zona respectiva, para que inscriba dicha medida y a costa del interesado allegue certificado de tradición con la inscripción correspondiente. Indíquese el nombre completo de las partes, sus números de identificación y demás datos pertinentes.

Al tenor del inciso (3º) del art. 599 del C.G.P, se limitan la cautelas decretadas, hasta tanto se tenga noticias de las ya ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01343

Previo a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del presente asunto, se requiere a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, alleguen escrito contentivo de conciliación y del cual se hace mención en la petición que aquí nos ocupa.

Vencido e término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01443

Incorpórense en autos las comunicaciones provenientes de los Juzgados 13 Civil Municipal de oralidad y 35 Civil Municipal de Bogotá (fls 30 a 34, c., 2) mediante las cuales informan que se tomó atenta nota de los embargos de remanentes decretados por este Despacho y pónganse en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01443

Se requiere a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 5 de febrero de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01458

Se requiere a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 1 de julio de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01458

Como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1982097**, según se evidencia del certificado de tradición aportado (fl. 28 a 30), conforme lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., el despacho; RESUELVE:

DECRETAR el SECUESTRO de los derechos de propiedad de la demandada sobre el referido inmueble. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha de fijación para la práctica de la diligencia respectiva.

Designar como secuestre a **MARIO HECTOR MONROY RODRÍGUEZ**, de quien el comisionado deberá plasmar en el acta de diligencia todos sus datos, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes. Igualmente hágasele saber que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre.

Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01481

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias **BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COMPARTIR S. A (HOY MIBANCO S.A) y PICHINCHA (fls. 5,8,9, 12, 14 a 16)** para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01481

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido por sí mismo el señor **JOHN HENRY ORDOÑEZ LEÓN** o por medio de apoderado judicial, conforme a lo normado en el inciso final del art. 108 del C.G.P., el Juzgado le designa como curador Ad-litem a la Dra. **MARIA ZENAIDA MORA YATE**, identificada con C.C. N° 39697495 y T.P 68812 del C.S de la J; quien recibe notificaciones en la CARRERA 3 No.25 D - 20 TORRE 3 OFICINA 6 BOGOTA; **TELEFONO:** 3174410983 y en la dirección electrónica mmabogados46@outlook.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, en este municipio (numeral 7° del art. 48 *ibídem*).

Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de **\$250.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

Por secretaría, comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (art. 49 *eiusdem*).

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le fijará fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01501

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **HECTOR JULIO RAMOS RAMOS** se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, en los términos reglados en el numeral 8vo del Dec. 806 de 2020, tal y como da cuenta de ello la documental obrante a folios 25 a 29 del plenario, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones de mérito y/o acreditara el pago de dicha obligación, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos de la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 777.580 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00002

El Despacho observa en esta instancia procesal que de acuerdo al registro civil de defunción visible a folio 13, el señor **JOSE JOAQUÍN MURCIA GUTIERREZ**, quien se citara como demandado, falleció el 8 de diciembre de 2019, acontecimiento acaecido antes de la presentación del líbello (18 de diciembre de 2019) y por ende del auto admisorio de la demanda (19 de febrero de 2020), por lo que improcedente resultaba dirigir la acción en contra de un fallecido, pues como ha dicho la jurisprudencia *“cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por falta de capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que “aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos presentados, válidamente por curador ad litem”* (Auto 040, abril 12-91 Mag. Pon., Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss, Extrac, De Jurisp. 6 segundo Trimestre de 1991, Págs. 29-31).

En conclusión, mal puede el Despacho continuar la presente actuación cuando está se encuentra viciada de nulidad.

Por lo anterior se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el art. 137 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00128

Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto realice todos los tramites tendientes a integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 5 de marzo de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00128

El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado (fl. 7 a 16 C, 2) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado, su obligación rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura.

Se le concede el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto a los terceros poseedores para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, respeto de la diligencio de secuestro de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00139

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **ROBERTO CARLOS BASTOS LANDAZABAL** se notificó del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020, por aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 20 a 33), quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho

RESUELVE;

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 1'768.709,00 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00330

Respecto a las solicitudes concernientes a que el Despacho diligencie los oficios elaborados ante las autoridades correspondientes, se le pone de presente a la memorialista que el Despacho no cuenta con personal suficiente para cumplir dicha función.

Por lo anterior, se le **conmina** para que proceda a solicitar cita para tener acceso al proceso físico al correo citasj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00330

Agréguese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P, el cual arrojó resultado negativo (fls. 33 a 35)

Se requiere a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 20 de octubre de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun.,marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00330

Agréguese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P, el cual arrojó resultado negativo (fls. 33 a 35)

Se requiere a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 20 de octubre de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(2)

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo especial para la efectividad de la ganaría real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Nancy Bibiana Hernández Castro
Radicación: 2019-01009

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, luego de surtido el trámite pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo especial para la efectividad de la ganaría real, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES:

DEMANDA:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a **NANCY BIBIANA HERNÁNDEZ CASTRO** con el fin de que se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

1.- Se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.344.347.17** por concepto de capital acelerado.

2.-Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda.

3.-Se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.846.999.53** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de abril a julio de 2019.

4.-Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una.

5.- Se libre mandamiento de pago por la suma de **\$294.381.87** por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de abril a julio de 2019.

6.-Se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matricular inmobiliaria **Nos 50C1851358 y 50C-1851155**, objeto de gravamen.

7.-Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

La demanda se fundó en los siguientes **hechos**:

El 9 de noviembre de 2012, la señora **Nancy Bibiana Hernández Castro** suscribió el pagaré No 2273320157954 a favor de **Bancolombia S.A.**, por la suma de \$45.000.000.00

La ejecutada realizó pagos parciales a la obligación, los cuales se aplicaron conforme lo establecido en las normales previas para la imputación del pago, quedando un saldo a favor de la entidad demandante por pavor de \$8.191.346.70.

Como intereses de plazo se pactó una tasa del 12.50% anual, sobre el valor de cada cuota mensual de amortización. Y como interés de mora la tasa de 1.5 veces del interés remuneratorio acordado.

Que con ocasión a la mora presentada por parte de la deudora, se hizo uso de cláusula aclaratoria plasmada en el título base de la ejecución.

La demandada mediante escritura pública No 06356 del 17 de octubre de 2012, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la demandante, como garantía de pago del préstamo de mutuo, gravamen que recayó sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matricular inmobiliaria Nos **50C1851358 y 50C-1851155**.

TRAMITE PROCESAL:

ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose notificar a la demandada.

Así, pues, **NANCY BIBIANA HERNÁNDEZ CASTRO** notificada de la acción adelantada en su contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó "*inexistencia del capital acelerado*" y "*cobro de lo no debido*".

Sustentó la primera de las excepciones argumentando que el valor por concepto de capital acelerado "no se adeuda" como quiera que la obligación fue cancelada en su totalidad en el mes de noviembre de 2019.

La segunda de dichas excepciones la desplegó aduciendo que las cuatro cuotas que se cobran se encuentran pagadas. La primera, esto es, la que se causó en el mes de abril de 2019 fue cancelada en el mes de octubre de 2019; la segunda el 2 de mayo de 2019, por un valor de \$520.000.00; la tercera el 23 de julio por un valor de \$1.100.000.00 y la última, es decir, la generada en el mes de julio de 2019 fue sufragada el 23 de julio de 2019 con una consignación por valor de \$1.100.000.00.

Que los anteriores pagos no fueron tenidos en cuenta por la ejecutante al momento de presentar la demanda, por lo que, considera que el cobro adelantado por la parte ejecutante, es inexistente.

Mediante auto adiado 6 de marzo de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Finalmente, mediante providencia de 25 de agosto de 2020, se decretaron como pruebas las documentales aportadas.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo. Además, se configura la hipótesis que prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P para que sea viable dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia en la medida que el recaudo de los elementos de juicio no son distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

En efecto, de conformidad con la norma en cita, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma diferente.

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, para la procedencia de esta acción, es menester que quien la promueva, presente con la demanda prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento o en un conjunto de ellos “que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez libere la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

De un simple análisis a tal documento, se tiene que: se trata de un pagaré que cumple con cada una con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 de la Codificación Mercantil, al contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea y lo acepta; y los especiales, que para su existencia consagra el 709 de la misma codificación, al contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De un simple análisis a tal documento, se tiene que se trata de una obligación: (i) **CLARA** en la medida en que aparece en forma diáfana los elementos de la misma, tanto

por: sus sujetos (Acreedor – demandante BANCOLOMBIA S.A., y, deudora - demandada NANCY BIBIANA HERNÁNDEZ CASTRO); por su objeto (la de pagar sumas de dinero); y, por el vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esos extremos litigiosos. (ii) **EXPRESA** porque se encuentra nítidamente consignado en el instrumento, la deuda que contrajo la ejecutada, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. (iii) **EXIGIBLE** pues el demandante se encuentra facultado para petitionar el pago de esas sumas de dinero adeudas por no estar pendiente plazo o condición alguna. Además ese título proviene de la demandada y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto en el art. 793 del C. de Co

En consecuencia, el instrumento adosado tiene la virtud de servir de impulso a la acción ejecutiva ejercitada por el banco actor, por traer aparejado mérito ejecutivo que señala el artículo 422 del CGP.

Probada la legalidad del título ejecutivo que constituye base de recaudo forzoso, sin más elementos o requisitos de los que se exigen, es menester entrar a analizar las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPEUSTAS

INEXISTENCIA DEL CAPITAL ACELERADO

Edifica su medio exceptivo la proponente aduciendo que el capital acelerado que en apariencia corresponde a la suma de \$6.344.347,00 no se adeuda porque el capital representado en el pagaré adosado fue cancelado en su totalidad en noviembre de 2019; que según la tabla de amortización el saldo a capital para febrero de 2018 correspondía a \$10.083.346; que existe otro documento emitido por Bancolombia S. A., donde puede verificarse que para el 31 de enero de 2018 el saldo de la obligación correspondía a la suma de \$37.382.212,00 y de acuerdo a los pagos realizados por la demandada, se puede observar que para febrero de 2018 hizo un abono de \$23.0000,00 y otro de \$5.584.752, es decir que el nuevo saldo para marzo de 2018, sería la suma de \$13.797,460 que representa capital más intereses.

En primer lugar ha de recordarse que la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento; siendo las excepciones en contra de esa acción los instrumentos de defensa otorgados por la ley a la parte ejecutada como una forma especialísima de ejercer su derecho de defensa o de contradicción.

Esas exceptivas que pueden proponerse contra la acción cambiaria están taxativamente enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio, dentro las cuales se encuentran " *las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título*" (Num, 7º) , siendo esta la invocada por la demandante aunque la hubiese titulado de manera diferente, luego sobre este aspecto girará el análisis de la misma.

Por su parte establece el artículo 1625 del Código Civil sobre los modos de extinción de las obligaciones, en cuyo ordinal primero prescribe que las "obligaciones" se "extinguen" en todo o parte por la solución o pago efectivo.

Conviene recordar que el pago está definido como la prestación de lo que se debe, es un modo de extinguir las obligaciones según voces del art. 1626 del CC. En consecuencia, el pago es un modo normal de extinguir los vínculos obligacionales del deudor frente al acreedor, colocándolo a aquel en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de este.

Ese pago debe hacerse “*bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”; y realizarlo entonces el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Así pues, el artículo 1634 del Código civil señala que “*para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*”.

Ahora bien, si el pago tiene lugar antes de la presentación de libelo demandatorio constituye el aludido mecanismo de defensa, de lo contrario sería apenas un abono a la obligación.

Descendiendo al presente caso, acá se enfrenta la ejecución aduciendo el pago de la obligación que por vía compulsiva se recauda, y para ello allega la demandante copia de nueve (9) comprobantes de consignación, que, sostiene dan cuenta del pago de las cuatro cuotas que se aducen en mora y de la totalidad de las acreencias que se persiguen.

Pues bien, del título valor objeto de esta acción, se puede apreciar que la deudora se comprometió a cancelar la suma de \$45.000.000 M/Cte., en un plazo de 15 años, mediante 180 cuotas iguales de \$535.345.3500 que comprendían capital e intereses, debiendo pagar la primera el 9 de diciembre de 2012 y así sucesivamente hasta cancelar la totalidad del crédito.

Seguidamente, el cartular indica que en caso de retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, el banco puede declarar vencida la obligación y exigir el pago total de la deuda, incluyendo intereses moratorios, primas de seguros etc., según lo cual indica la demanda ocurrió el 6 de agosto de 2019 al presentar esta acción ejecutiva por mora en las cuotas causadas desde el 9 de abril de 2019 hasta el 9 de julio de 2019.

Por su parte asegura la ejecutada para sustentar su defensa no deber la suma de \$6.344.347.00 por concepto de capital acelerado, bajo el argumento que la obligación fue cancelada en su totalidad en el mes de noviembre de 2019, teniendo en cuenta para ello la “*tabla de amortización cuota constante en pesos*” que le expidió el banco demandante el día 19 de febrero de 2018. Frente a este punto ha de resaltar el Juzgado que lo que revelan, tanto el histórico de movimientos de la obligación aportado con la demanda (fls. 20 a 22) que dicho sea de paso ningún reparo le mereció a la demandada, como el documento denominado “*HISTÓRICO DE MOVIMIENTOS DE LA OBLIGACIÓN*” visible a folio 131 aportado al plenario al momento al descorrer las excepciones de mérito, es que, ciertamente, como lo sostuvo el banco demandante, ese cálculo se hizo, se itera, **el día 19 de febrero de 2018** tomando como base un capital de \$10.083.346 (ver folio 97), fecha esta para la cual la demandada según esos documentos que aportó el actor, adeudaba la suma de \$36.815.864,54, de donde los argumentos en los cuales edifica su defensa no pueden tener acogida.

Y es que no sobra agregar que ciertamente como lo sostuvo el banco demandante corresponde a una “simulación” en donde se dejó expresado que:

“el resultado de esta proyección es una simulación, por lo tanto no representa un compromiso para Bancolombia S.A. de modificar las condiciones de tasa, plazo, modalidad etc., en ella incorporadas. Para continuar con el proceso, el cliente debe realizar una solicitud formal y Bancolombia S.A., además verificará previamente el cumplimiento de las normas y de sus políticas internas” (subrayas del Juzgado) desde luego que si esto es así, los valores que allí se reflejan efectivamente no corresponden a los realmente adeudados, tal como lo muestra la liquidación del crédito aportada con la demanda sobre la cual ningún reparo hubo.

En lo atinente al abono efectuado el día 20 de febrero de 2018 por valor de \$23.000.000,00, se observa que este fue aplicado a la obligación conforme da cuenta la liquidación allegada con la demanda, quedando un saldo por pagar por valor de \$13.815.864.54, luego, si la intención era pagar la totalidad del crédito con los abonos que se hicieron con posterioridad a esa fecha, empezando con el realizado el 9 de marzo de 2018 por \$573.276.00 (ver folio 21), ello no logró su cometido, recuérdese que al tenor del artículo 1653 del Código Civil “el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, como en efecto ello ocurrió.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción de cobro de lo no debido, tiende a frustrar la ejecución de un capital en el sentido que se estaría cobrando una suma dineraria que realmente el deudor no debe; de allí, pues, que sea necesario que el demandado acuda a los diferentes medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico para apoyar esta clase de defensas (artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P.).

La demandada propone este medio exceptivo bajo el argumento que según los documentos vistos a folios 99 a 101, para los días 20 de febrero de 2018, 2 de mayo de 2019 y 23 de julio de 2019, efectuó pagos a la obligación por las sumas de \$23.000.000.00, \$520.000.00 y \$1.100.000.00 respectivamente, pagos que según se evidencia fueron reconocidos por el ejecutante al aportar el histórico de movimientos de la obligación.

En ese sentido, no está en discusión que efectivamente la parte ejecutada hubiese realizado pagos a las acreencias incorporadas en el cartular base de ejecución, sin embargo, pese a que los documentos obrantes a folios 99 y 100 en verdad, dan cuenta de una serie de pagos que se han realizado a la obligación, se evidencia que estos no son suficientes para cubrir el pago pactado para cada uno de los instalamentos y el capital acelerado, así como que no todos fueron hechos dentro de los plazos acordados, incurriendo de esa forma en mora y de contera haciéndose acreedora al pago de intereses de ese cariz, pagos aquellos que, para el Juzgado, fueron debidamente imputados a la obligación al momento de presentarse la demanda, deduciendo primeramente los intereses causados y luego encaminados a reducir el capital, tal y como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil. Lo anterior, se puede evidenciar con los documentos que aportó la actora a folios 19 a 23 donde explicó la forma como lo hizo, sin que se encuentre acreditada alguna situación que permita desconocer lo plasmado allí.

Téngase en cuenta que para este caso, le correspondía a la demandada la carga de probar los supuestos de hecho y derecho en que edifica sus excepciones, evidenciándose la orfandad probatoria en que incurrió, ya que no contradijo la afirmación de la parte actora en

relación a que estos pagos fueron aplicados al crédito, pues no basta afirmar o negar el hecho sino que ello debe estar debidamente probado.

No obstante lo anterior, analizado el acervo probatorio allegado al expediente encuentra el Despacho que la deudora hizo abonos a la obligación materia de ejecución, pues realizó pagos con posterioridad a la presentación de la demanda (6 de agosto de 2019), por valor de \$650.000.00 del 20 de agosto de 2019, de \$700.000,00 el 17 de septiembre de 2019, de \$1.000.000.00 el 17 de octubre de 2019, de \$900.000.00 el 18 de noviembre de 2019 y \$520.000.00 el 24 de diciembre de 2019, sumas éstas que la parte ejecutante reconoce haber recibido conforme se aduce en la contestación de la demanda y así se desprende del histórico de pagos allegado (ver folios 133 a 136) por tanto, estos, necesariamente, se tendrán como abonos a la obligación, pues se itera, fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, y es que dependiendo de si se hicieron antes o después de acudir a la jurisdicción los efectos son disímiles.

En efecto, porque todos los dineros entregados con posterioridad a la presentación de la demanda se tienen como abonos a la deuda, los cuales se verán reflejados una vez practicada la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, con sujeción a los artículos 1653 y s.s. del Código Civil, disposiciones éstas que son precisamente las que regulan el tema de la imputación del pago.

Siendo así las cosas, habrán de declararse infundadas y no probadas las excepciones tituladas “INEXISTENCIA DEL CAPITAL ACELERADO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago

Y como parte vencida en juicio, se condenará en costas a la demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cund.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la demandada, “inexistencia *del capital acelerado*” y “*cobro de lo no debido*”, atendiendo las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir la ejecución de conformidad con lo establecido en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos por \$650.000.00, \$700.000.00, \$1.000.000.00, \$900.000.00 y \$520.000.00 en las fechas en que cada uno se realizó, conforme las disposiciones del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Condenar a la ejecutada a pagar a favor de la actora las costas causadas con la tramitación de este proceso, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 016 DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO